

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN –GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ I. JIMÉNEZ RIVERA

Demandante Apelante

v.

COLEGIO DE MÉDICOS  
CIRUJANOS DE PUERTO RICO

Demandado Apelado

KLAN201301998

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
KDP2008-1481 808)

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y el Juez Candelaria Rosa.<sup>1</sup>

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el licenciado José Jiménez Rivera mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013 y notificada el 15 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la misma, el foro apelado declaró No Ha Lugar la demanda sobre daños y perjuicios por difamación presentada por éste. Por los

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. ta-2014-185, efectiva el 6 de agosto de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución del Hon. José A. Morales Rodríguez.

fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

El caso ante nuestra consideración tiene su génesis en una demanda de 12 de noviembre de 2008 en la que el apelante alegó que fue Asesor Legal del extinto Tribunal Examinador de Médicos (TEM) desde 1998 hasta 2007 y que su separación del cargo correspondió a la difamación de la cual fue objeto por parte del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR). Apoyó su alegación en que el 23 de marzo de 2007 el CMCPR publicó un anuncio en los periódicos en el cual exigió la destitución de varios funcionarios del TEM, incluido él. Además, adujo que el 28 de marzo de 2007 se publicó un segundo anuncio en el que se le acusó falsamente de asesorar erradamente al TEM e inducirlo a que incurriera en actuaciones *ultra vires* contra los derechos constitucionales de múltiples médicos. Asimismo, sostuvo que varios funcionarios del CMCPR acudieron a diversos foros para hacer expresiones difamatorias en su contra con la intención de causarle daño y lograr su destitución, a la vez que otros lo difamaron en reuniones oficiales con representantes del Departamento de Salud y del TEM. Argumentó que tales acciones constituyeron una represalia por parte del CMCPR por representar y asesorar al TEM en varios casos que fueron resueltos contra el CMCPR.

De esta manera, el apelante alegó que como consecuencia de dicho patrón de difamación el CMCPR logró que la Secretaria de Salud no le

renovara su contrato de asesoría legal en el TEM y que las actuaciones del CM CPR y de sus funcionarios le generaron daños irreparables a su reputación, menoscabo en sus ingresos y angustias mentales. Por su parte, el CM CPR contestó la demanda presentada, negó la mayoría de sus alegaciones y alegó que cumplía con sus obligaciones institucionales para con sus miembros. Sostuvo que los anuncios publicados eran meras opiniones legales cuya certeza no podía ser refutada por el apelante con prueba objetiva.

Luego de múltiples incidentes procesales y de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinara mediante Sentencia que el apelante era una figura privada para efectos del pleito instado por este, el TPI celebró la vista en su fondo del caso. La prueba testifical del apelante consistió de los testimonios del Dr. Luis González Colón, Dr. Luis Rodríguez Mora, Dr. José A. Sepúlveda Torres, el propio apelante y el Sr. Monserrate Pabón López. Por el CM CPR declararon: el Dr. Carlos Robles Mora, Dr. Eduardo Ibarra Ortega, Dr. Víctor A. Ramos Otero, Dr. José Rodríguez Fronteras y la Dra. Rosa Pérez Perdomo. Así las cosas, el 13 de noviembre de 2013, TPI dictó sentencia, en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante es mayor de edad, viudo y abogado. Mantiene su despacho legal desde donde practica la profesión en el Municipio de Bayamón. Desde el 1998 hasta junio de 2007, como contratista independiente, fungió como Asesor Legal del extinto Tribunal Examinador de Médicos.

2. El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) es una colectividad profesional creada por la Ley 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, especialmente por la Ley 56 de 13 de julio de 2001.
3. Conforme la referida ley habilitadora y el Reglamento General del CMCPR, se le concedió a esta institución amplia facultad para proteger a sus miembros, promover su desarrollo profesional y le impuso la obligación de defender los derechos e inmunidades de los médicos en armonía con el interés público.
4. El Tribunal Examinador de Médicos (TEM) era una entidad pública adscrita al Departamento de Salud creada por la ley 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada. Tenía como funciones la regulación y reglamentación de los profesionales de la medicina en Puerto Rico. Estuvo en funciones hasta que se creó la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médicas (JLDM) mediante la Ley 139 de 1 de agosto de 2008.
5. El CMCPR en Asamblea Ordinaria celebrada en marzo de 2007 aprobó una moción a los efectos de que fuera éste y no el TEM el ente regulador de la práctica de la medicina en Puerto Rico. Fundamentaron la petición en lo dispuesto en la entonces vigente Ley 11 de 23 de junio de 1976.
6. El Departamento de Salud, por conducto de su Secretaria, se expresó vehementemente en contra de la posición del CMCPR, manifestó que un médico no se podía regular a sí mismo y que para que éste lo pudiera hacer sería necesario restarle poderes al TEM. Coincidió en ese sentido con la posición expresada por el TEM en cuanto a la aplicación de la referida ley. Finalmente dicha controversia se tornó académica por haberse creado por Ley la Junta de Licenciamiento Médico. Como alegó el demandante, esta controversia no fue adjudicada por un tribunal competente.
7. En marzo de 2007 el TEM, asesorado por el demandante, comenzó a remitir comunicaciones escritas a diferentes médicos, entre los que se encontraban dirigentes del CMCPR. En las mismas se les indicaba que estos habían incurrido en violación al artículo 17 de la ley del TEM. Les impuso una multa administrativa de \$5,000.00 dólares y de no pagarla iban a ser procesados administrativamente con la posibilidad de quitarles sus licencias para practicar su profesión.

8. La Junta de Gobierno del CM CPR luego de recibir los reclamos de los colegiados afectados se reunió el 21 de marzo del 2007 para discutir la situación referida por estos médicos y examinar las acciones que tomarían en defensa de los mismos.
9. El 21 de marzo de 2007 en cumplimiento de una resolución aprobada para esos efectos por la Junta de Gobierno, se publicó un anuncio en los periódicos del país. En el mismo se expresó la posición del CM CPR en cuanto a la ley 11-176 e informaban la celebración de una reunión con la Secretaria de Salud, el Presidente del TEM y la Presidenta del CM CPR para discutir el asunto de las cartas recibidas por los médicos, dicha reunión se llevaría a cabo el 26 de marzo de 2007. Además, se exigía la destitución de varios funcionarios del TEM, entre estos el demandante.
10. La referida reunión se celebró en la sede del Departamento de Salud. Participaron de la misma la Dra. Rosa Pérez Perdomo, Secretaria de Salud, la Dra. Marissel Velázquez, Presidenta del CM CPR y el Dr. Luis R. González Colón, Presidente del TEM. Como resultado de la misma, se revocó la determinación del TEM que se había tomado por ese organismo mediante asesoramiento del demandante y se dejó sin efecto cualquier imposición de multa, así como cualquier sanción derivada de la práctica de la medicina alternativa. Además obligó al TEM a comunicar dicha determinación mediante correo certificado a todos los médicos a quienes se les hubiera impuesto multas o sanciones.
11. El 27 de marzo de 2007 en una noticia publicada en un rotativo del país el demandante se expresó en cuanto a la solicitud del CM CPR relacionada con la aplicación de la ley 11-1976. Se refirió a la pretensión de la colectividad de los médicos como “un absurdo... Sería un conflicto de intereses no regularse a sí mismo. Es una ignorancia que no tiene fundamento.”
12. El 28 de marzo de 2007 el CM CPR publica un segundo anuncio en respuesta a las referidas expresiones del demandante, tildándolas de incorrectas. Se indica que éste ha provisto un asesoramiento equivocado y se reafirma en solicitar su destitución.
13. Para esta fecha el TEM estaba adscrito al Departamento de Salud. Este último realizaba toda la gestión operacional y administrativa de ese organismo regulador. De conformidad a

esto todos los contratos de servicios profesionales y no profesionales eran tramitados por la oficina correspondiente en el Departamento de Salud y evaluados por la División Legal, la cual los refería al Secretario con su recomendación.

- 14.El demandante prestó servicios como contratista independiente para el TEM desde 1998 hasta junio de 2007. El contrato le fue renovado anualmente compareciendo como partes otorgantes en todos los contratos el demandante y el Secretario de Salud. Como admitiera el propio demandante, éste no tenía un derecho adquirido ni interés propietario que obligara al Departamento de Salud a su renovación.
- 15.Para el 1 de mayo de 2006 la Secretaria de Salud le redujo al demandante el número de horas de trabajo mensual dispuestas en el contrato.
- 16.Mediante comunicación de 31 de mayo de 2007 la Secretaria de Salud le informó al demandante que su contrato no le sería renovado.
- 17.Para ninguna de estas acciones administrativas para las cuales estaba facultada la Secretaria de Salud el demandante presentó acciones judiciales para que se dejaran sin efecto dichas determinaciones.
- 18.Luego de los eventos descritos el demandante continuó sus gestiones profesionales desde su oficina sin mayores contratiempos y con capacidad económica suficiente para sufragar sus necesidades.
- 19.Surge de la prueba que con antelación a los sucesos descritos en la demanda el demandante sufría de una condición emocional derivada de hechos concomitantes no relacionados a las alegaciones de la presente acción los cuales lo habían llevado a recibir tratamiento psiquiátrico.

A base de tales determinaciones de hecho, el foro de primera instancia resolvió que no se configuraron los elementos requeridos para que prosperara la causa de acción por difamación, toda vez que no se presentó prueba que estableciera que el CM CPR actuó de manera negligente al publicar los anuncios en cuestión. Indicó que los anuncios contenían

información esencialmente veraz. Adjudicó que el primer anuncio hizo referencia al envío de comunicaciones a múltiples médicos sobre el cual el apelante brindó su asesoramiento y sobre una reunión entre las distintas organizaciones de salud. En cuanto al segundo anuncio entendió que el mismo trataba “de una aclaración de la posición del CM CPR sobre una disposición legal y a su vez una defensa institucional relacionada a las expresiones previas del demandante.”

A propósito de las expresiones contenidas en el anuncio relacionadas con la incorrección en el asesoramiento legal ofrecido por el apelante al TEM, el foro apelado estimó que las mismas no eran falsas ya que en juicio se demostró que las sanciones que se pretendieron imponerle a los médicos bajo su consejo legal fueron revocadas posteriormente por el Departamento de Salud. Además, concluyó que todas las expresiones del CM CPR fueron meras opiniones protegidas por el derecho constitucional a la libre expresión y que las mismas no fueron probadas como falsas con prueba objetiva. También, determinó que no logró establecerse la relación entre los anuncios publicados y que no se renovara el contrato del apelante por parte del Departamento de Salud.

Finalmente, el foro de instancia entendió que el apelante no probó la existencia de daños reales, pues no presentó prueba de pérdidas o de deterioro económico, ni de daños a su reputación. De acuerdo con dicho Tribunal: “No presentó prueba de pérdidas o deterioro económico, por el

contrario se estableció que continuó la práctica de su profesión en forma exitosa pudiendo cumplir satisfactoriamente con todas sus obligaciones financieras”. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la demanda presentada por el apelante.

Inconforme con tal dictamen, el apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones y alegó que incidió el TPI al determinar que no existió negligencia en las publicaciones del CM CPR, al decretar que no existía relación entre los daños sufridos por este y las publicaciones del CM CPR y al resolver que no se demostró la existencia de daños reales. Con el beneficio de las comparencias de las partes, de la transcripción de la prueba y de los documentos que obran en el expediente de autos, procedemos a exponer el derecho aplicable a las controversias planteadas.

La sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de “toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. 1 LPR Art. II, sec. 8.; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315 (1994). La difamación se ha definido como la acción de “desacreditar a una persona” por medio de la publicación de “cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 DPR 427, 441 (1999). La Ley de Libelo y Calumnia define el término libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a

exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo. 32 LPRA sec. 3142.

Por su parte, la calumnia es la publicación falsa o ilegal en la que se le imputa a una persona un hecho constitutivo de delito o que tienda directamente a perjudicarlo en relación con su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRA sec. 3143. La persona que alega que ha sido lesionada en su honor debe establecer que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre su persona que le ha ocasionado daños. Se requiere que la conducta del demandado haya violado el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea malicia real o negligencia. *Colón, Ramírez v. Televicentro de PR*, 175 DPR 690 (2009).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, cuando el demandante es una persona privada, es necesario que este alegue y pruebe esencialmente tres requisitos para que prospere su acción de daños y perjuicios: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, supra*; *González Martínez v. López*, 118 DPR 190 (1987). En estos casos, la negligencia o el grado de culpa requerido para imputar responsabilidad por difamación se ha definido como “la falta de debido cuidado, que a su vez

consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, a las págs. 706-707. Los criterios que deben considerarse para determinar si la parte demandada incurrió en conducta negligente son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y si puede preverse el riesgo de un daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información obtenida, cuya determinación se lleva a cabo tomando en consideración el costo en términos de dinero, el personal involucrado, la urgencia de la publicación y cualquier otro factor pertinente. *Id.*

En los casos de difamación, el daño es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. El daño existe en la medida en que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315 (1994). El objeto de derecho tutelado por la acción de difamación es la reputación personal y el buen nombre de la persona públicamente injuriada. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 DPR 122(1994). La acción por difamación es una de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona y no proveer compensación por la ocurrencia de otros tipos de daños, como lo podrían ser las angustias emocionales

provocadas por la publicación de la información. *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415 (1977).

Por otra parte, en Puerto Rico se incorporó la doctrina elaborada en la esfera federal de la hipérbole retórica y la manifestación hecha en forma de opinión. Según la doctrina de la hipérbole retórica, una expresión alegadamente difamatoria no es accionable si se usa en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994). Así también, una expresión de opinión relativa a cuestiones de interés público que no contenga una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa, recibirá una protección constitucional total. *Garib Bazain v. Clavell, supra; Milkovich v. Lorain Journal Co.*, 497 US 1 (1990). Esto significa que están protegidas las expresiones que no pueden ser razonablemente interpretadas como que expresan hechos reales. Para que una opinión no sea difamatoria, la misma debe estar basada en hechos correctos porque si no, podría implicar una aseveración falsa de unos hechos. *Asoc. Méd. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240 (2002). El derecho de difamación procura lograr un balance entre el derecho de estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión. Resulta necesario sopesar el interés en una ciudadanía debidamente informada y el de fomentar el debate vigoroso sobre la cuestión pública frente al derecho a la intimidad de los individuos. *Sociedad de Gananciales v. López*, 116 DPR 112 (1985).

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico, toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. *Vargas v. González*, 149 DPR 859 (1999). Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009). Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta Regla establece, en lo pertinente, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. *Id.*

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc., supra.*

Cabe señalar que en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha sostenido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]”.

*Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, a la pág. 291 (2001). En fin, le corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Por tal razón, en asuntos de credibilidad, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994).

Lo anterior, pues “‘sólo tenemos [...] récords mudos e inexpresivos.’”

*Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, a la pág. 728 (1984).

En consecuencia, las determinaciones que hace el juzgador de hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

Debido a que los tres señalamientos de error presentados por el apelante se encuentran íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos de manera conjunta. Esencialmente, el apelante alega que el foro de instancia erró al determinar que no existió negligencia en las publicaciones en las que el CMCPD afectó su reputación y su honra y al determinar que no existía relación causal entre el daño sufrido por este y las referidas publicaciones. Sostuvo que tal negligencia se desprendía de

los propios anuncios y que resultaba innecesario remitirse a los testimonios para hacer la determinación de que hubo negligencia. Arguyó que los referidos anuncios no especificaron que su contenido era de meras opiniones y que “[u]n lector objetivo e imparcial que lee la publicación, lo que lee es que es una aseveración categórica que menciona que el licenciado Jiménez ha asesorado erróneamente al TEM...al no incluir en dicho anuncio que esto era una opinión del CMPR, el mismo fue negligente en la publicación...”.

Asimismo, sostuvo el apelante que se demostró en el juicio en su fondo que las aseveraciones contenidas en los anuncios sobre su asesoramiento incorrecto del TEM eran falsas puesto que este “nunca perdió un caso” mientras fue su representante legal. También, alegó que erró el TPI al no concluir que su salida del TEM se debió a las actuaciones difamatorias del CMCP, pues ello se desprendía del testimonio del Dr. Víctor Ramos, entonces el Secretario del CMCP, quien declaró que el efecto de los anuncios fue que desde La Fortaleza se dieran instrucciones de destituirlo. Finalmente, argumentó que incidió el foro apelado al decretar que este no logró probar la existencia de daños reales ya que se presentó evidencia durante el juicio en su fondo que demostró que desde la publicación de los anuncios el apelante comenzó a desmejorar física y emocionalmente. Además, indicó que de su propio testimonio se desprendía que luego de que no se le renovara su contrato con el TEM, no

ganaba el dinero suficiente como para cubrir sus gastos ordinarios. No le asiste la razón.

En el presente caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una determinación, que advino final y firme, en la que concluyó que el apelante era una figura privada. Por lo tanto, este debía probar que la información publicada en los anuncios era difamatoria y falsa, que la publicación se hizo de forma negligente y que sufrió daños reales debido a las manifestaciones hechas por el CM CPR. Luego de estudiar cuidadosamente la transcripción del juicio en su fondo y la prueba documental sometida, en particular los anuncios en cuestión, somos del criterio de que no erró el foro de instancia al determinar que el apelante no consiguió probar que en su caso se dieran los requisitos para prosperar en su causa de acción por difamación. Veamos.

Tanto de los testimonios ofrecidos durante la vista en su fondo como de los anuncios en cuestión, surge claramente que la información contenida en estos era sustancialmente cierta. En el primero de los referidos anuncios, el CM CPR se refirió al envío de comunicaciones a múltiples médicos, entre ellos, a miembros de su Junta Directiva, en las que se les apercibía de que serían multados por la cantidad de \$5,000.00; y además se aludió a una reunión entre el TEM, el CM CPR y la Secretaria de Salud.

La veracidad de lo expresado en dicho anuncio fue admitida durante el contrainterrogatorio por el propio el expresidente del TEM, el Dr. Luis González Colón:

P. ¿Pero la expresión contenida aquí de que un gran número de médicos, entre ellos presidentes de capítulo, miembros de la Junta Directiva del Colegio, recibieron cartas, es correcto?

R. Es correcto

[...]

P. ¿Y eso, le pregunto, usted ya me dijo que era bajo el asesoramiento del licenciado Jiménez relacionado con las cartas?

R. Sí.<sup>2</sup>

El Dr. González Colón también aceptó que lo contenido en el primer anuncio con respecto a que se llevaría a cabo una reunión entre el TEM, la Secretaria de Salud y el CM CPR era cierto:

P. ¿Pero es correcto, se iba a llevar esa reunión, o sea, que lo contenía este anuncio era cierto verdad? ¿Era cierto que se estaba enviando comunicaciones, era cierto que se estaban enviando a miembros del Colegio Médico y su directiva y también era cierto que iba a haber la reunión. Lo demás que contiene el anuncio son interpretaciones que hace el Colegio de Médicos Cirujanos, es correcto?

R. Sí.<sup>3</sup>

El propio apelante admitió que lo contenido en los anuncios en cuestión era sustancialmente cierto durante su contrainterrogatorio, en particular, que las cartas de oferta de multa de \$5,000.00 fueron enviadas, que este asesoró al TEM en cuanto a las mismas, que la reunión

---

<sup>2</sup> Véase, Transcripción de la Vista de 7 de octubre de 2013, a las páginas 164 y 164, líneas 10/16 y 5-8.

<sup>3</sup> Id, a la pág. 169, líneas 14-23.

mencionada se celebró y que posteriormente, como resultado de la reunión, se dejaron sin efecto todas las imposiciones de multas y sanciones a los miembros del CM CPR.<sup>4</sup>

Sobre el segundo anuncio, coincidimos con el foro de instancia en que el mismo fue una aclaración por parte del CM CPR sobre una disposición de ley y, además, una defensa institucional relacionada con expresiones realizadas previamente por el apelante, que solo pueden considerarse meras opiniones. En el presente caso, el último párrafo del segundo anuncio publicado por el CM CPR lee como sigue:

Este anuncio tiene el propósito de despejar toda duda sobre el alcance de la petición del Colegio a la luz de información publicada tras expresiones incorrectas del Lcdo. José Jiménez, asesor del TEM. Igualmente, mediante asesoramiento equivocado, el Lcdo. Jiménez ha inducido al TEM a error y acciones ultravires violatorias de derechos constitucionales de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y de los propios reglamentos del TEM. Por todas esas razones, nos reafirmamos en solicitar su destitución.<sup>5</sup>

Recordemos que una expresión de opinión relativa a cuestiones de interés público que no contenga una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa, recibirá una protección constitucional total. *Garib Bazain v. Clavell, supra; Milkovich v. Lorain, supra*. Por tanto, toda vez que las expresiones contenidas en este anuncio constituyen opiniones que no contienen connotaciones fácticas susceptibles

---

<sup>4</sup> Véase, Transcripción de la Vista de 8 de octubre de 2013, a la página 275, líneas 1-18.

<sup>5</sup> Véase, Aclaración, Apéndice 3.20 del recurso presentado, a la pág. 231.

de ser probadas como falsa, las mismas se encuentran protegidas por el derecho constitucional a la libre expresión. Resaltamos, sin embargo, que dicho anuncio menciona que el asesoramiento legal y las expresiones hechas por el apelante fueron incorrectos. A este respecto, es incuestionable que las multas propuestas por este y enviadas a los miembros del CM CPR fueron posteriormente revocadas por el Departamento de Salud. Por tanto, es improcedente concluir que se tratara de expresiones falsas.

Con relación a la conclusión a la que arribó la juzgadora de hechos, sobre que el apelante no presentó prueba que llevara al TPI a concluir que existió una relación causal entre los anuncios publicados por el CM CPR y la no renovación del contrato de servicios profesionales suscrito entre este y el TEM, entendemos que la misma se encuentra sustentada principalmente por el testimonio de la Dra. Rosa Pérez Perdomo, entonces Secretaria de Salud. Esta declaró que la no renovación del contrato del apelante fue el resultado de la recomendación de la División Legal del Departamento de Salud y de la Oficina de Recursos Humanos.

P. ¿Y lo cierto es que la Junta del Tribunal Examinador de Médicos interesaba, según lo dice en las comunicaciones, renovar el contrato del licenciado Jiménez?

R. Según ellos expresaran.

P. ¿Y lo cierto es que usted no lo renovó?

R. No se renovó, como le digo, se hizo un análisis, vuelvo y le digo, de la División Legal del Departamento, de la oficina de Recursos Humanos y se recomendó que dentro del proceso de reestructuración que estaba haciéndose del...del Tribunal Examinador no se renovara.<sup>6</sup>

Es un hecho incontrovertido que el apelante nunca fue un funcionario ni un empleado público con derechos adquiridos, sino un contratista independiente a quien, una vez vencido el término de su contrato, no se le renovó el mismo. Así, concluimos, al igual que el foro de instancia, que el apelante no logró probar su causa de acción por difamación, toda vez que no pudo evidenciar que las aseveraciones contenidas en los anuncios publicados por el CM CPR eran falsas, ni establecer un nexo causal entre dichas publicaciones y los daños alegadamente sufridos por este.

Lo anterior resulta suficiente para la disposición del caso ante nos; sin embargo, conviene discutir brevemente el tercer señalamiento de error esbozado por el apelante en su recurso. Este alegó que del testimonio del perito de ocurrencia, Dr. José Sepúlveda y de los funcionarios del TEM, "... [s]e desprende como desde la publicación de los anuncios y de la campaña del CM PR en su contra este comenzó a desmejorar físicamente, emocionalmente y se agravaron sus condiciones preexistentes." Una lectura de la transcripción del juicio en su fondo basta para concluir que no

---

<sup>6</sup> Véase Transcripción de Vista de 10 de octubre de 2013, a la pág. 67, líneas 20-25 y a la pág. 68, líneas 1-6.

se presentó prueba suficiente para demostrar que el apelante sufrió daños reales como consecuencia de la publicación de los anuncios. Por el contrario, del testimonio ofrecido por el perito de ocurrencia, Dr. José Sepúlveda y por el propio apelante, resulta inescapable concluir que el apelante sufría de depresión con anterioridad a la publicación de los anuncios, debido a una serie de lamentables sucesos relacionados con su vida familiar. Resaltamos el siguiente testimonio del apelante durante la celebración de la vista en su fondo:

P. Licenciado, ¿desde cuándo, si en algún momento, asistió usted a un siquiatra?

R. Sí. Yo fui a un psiquiatra por primera vez **en enero de 2007**, si mal no recuerdo, por ahí.

P. ¿Y a qué siquiatra, si alguno, acudió usted?

R. Al único psiquiatra que he ido. Es al doctor Sánchez.

P. ¿Y por qué razón, si alguna, acudió usted a este psiquiatra?

R. Bueno, una situación personal mía, yo estaba pasando por una... por un momento, una situación un tanto difícil, las tensiones del trabajo. Yo soy una persona que me quedé viudo en el 2005, yo tuve un hijo menor, un incapacitado que yo lo tenía a mi cargo.<sup>7</sup>

En lo atinente a los daños económicos sufridos por el apelante, este solamente presentó sus planillas de contribuciones sobre ingresos de los años 2005 al 2010, que fueron admitidos como Exhibit 47 de la parte

---

<sup>7</sup> Véase, Transcripción de la Vista de 8 de octubre de 2013, a las págs.197, líneas 14-25 y 198, a las líneas 1-5.

demandante. Ciertamente, el ingreso bruto anual del apelante disminuyó con posterioridad a que no se le renovara el contrato. Sin embargo, este mismo testificó que ha cumplido con todas sus obligaciones financieras. Por último destacamos que el TPI no le otorgó credibilidad a los testimonios relacionados con la alegada pérdida de reputación del apelante ni de su alegada pérdida de clientes debida a la publicación de los anuncios en cuestión. No hallamos razón alguna para negarle deferencia a la apreciación de la prueba realizada por la juzgadora de instancia. Fue esta quien oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal y quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc., supra.* No se cometieron los errores señalados.

Por las razones expresadas anteriormente, se confirma la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones